



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 125 De Miércoles, 25 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190031600	Ordinario	Abad Alfonso Obeso Lara	Constructora Yacaman Viveros Sa	24/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia Día 03 De Septiembre De 2021 A Las 10:30 A.M
08001310501420160028200	Ordinario	Yocasta Peña De Morales	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/08/2021	Auto Decide - No Acceder A Entrega De Título
08001310501420200019200	Ordinario	Yomaira Yasmin Rojas Gonzalez	Alpina Productos Alimenticios S A	24/08/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Dia 01 De Septiembre De 2021 A Las 9:00 Am

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 25 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

3a0806dc-fc0d-4fb7-bb81-6d130658eb37



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00282-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOCASTA PEÑA DE MORALES, INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado judicial sustituto de la Interviniente Ad Excludendum, Dr. ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, respecto al cumplimiento en lo indicado en la Resolución SUB 140556 de fecha 16 de junio de 2021 y entrega de título en favor de su poderdante; por el apoderado de la demandante, Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, respecto la entrega del título judicial a nombre de su representada, y por la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, Dra. INÉS ESTEFANÍA BARRIOS REDONDO, en cuanto a terminación del proceso, entrega de remanentes, levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta el acto administrativo de cumplimiento de sentencia.

I. CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO DE LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

En cuanto a la solicitud efectuada por el apoderado de la Interviniente Ad Excludendum, Sra. ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO, Dr. ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, en la misma indica:

1. *Recibir como manifestación de voluntad de la demandada COLPENSIONES la resolución No140556 de 2021, en el sentido de dar cumplimiento a el fallo proferido por este juzgado con fecha del 27 de septiembre de 2017.*
2. *Ordenar de manera expedita el pago del título judicial No 416010004373810 elaborado el 23 de julio de 2020, por valor de \$16.910.913, y que se encuentra a órdenes del Juzgado pendiente de pago."*

Dispone la Resolución No. SUB 140556 expedida por COLPENSIONES, aportada tanto por el profesional de derecho en su solicitud, como por COLPENSIONES, en su parte resolutive:

(...)
ARTÍCULO CUARTO: *Se reconocerá una pensión de sobrevivientes a favor de la señora CORONADO CASTRO ESTHER CECILIA ya identificado(a), en calidad de Compañera (o) con un porcentaje de 41.12% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:
Valor Mesada Beneficiaria al 01 de julio de 2021= \$373.586.*

(...)
ARTÍCULO SEPTIMO: *Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No. 2016-282, con el fin que se requiera el pago del título judicial constituido, para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL, no obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del (la) asegurado(a), se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
(...)"*

El artículo 446 del C.G.P., numeral 3, en cuanto a la liquidación del crédito y las costas y las reglas que se siguen, establece:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- (...)
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*
Subraya y negrilla fuera del texto original.



En el presente proceso, el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, proferido por este Despacho en fecha 05 de noviembre de 2020, fue objetado por el apoderado judicial de la señora ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO, Dr. ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, en fecha 18 de noviembre de 2020, se rechazó en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el que fue apelado por parte del profesional del derecho, recurso concedido en el efecto suspensivo en proveído de 21 de enero de 2021, contra el cual fue hecha la solicitud de aclaración para que se concediera en el efecto devolutivo, negada en auto de 23 de febrero de 2021.

Con fundamento en lo indicado por la norma transcrita, no es procedente la entrega del depósito judicial solicitado, debido a que el auto que modificó la liquidación del crédito aportada por los ejecutantes, fue objetado, cuya objeción se rechazó en auto que fue apelado y concedido el recurso en efecto suspensivo y aún no se ha resuelto por parte del superior; razón por la cual, se ha de negar la entrega del título a nombre de la señora ESTHER CECILIA CASTRO CORONADO, solicitada a través de su apoderado judicial.

II. ENTREGA DE TÍTULO A LA DEMANDANTE

Respecto a la solicitud de entrega de título en favor de la demandante, señora YOCASTA PEÑA DE MORALES, a través de su apoderado judicial, Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, en la cual manifiesta:

“La entidad Colpensiones solicita a la parte ejecutante que ponga en conocimiento la notificación de la Resolución SUB140556 del 16 de Junio de 2021 a fin de que no genere doble pago de la obligación e igualmente manifiesta que el Demandante ponga en conocimiento tal hecho a fin de que se pague el título judicial constituido dentro del proceso ejecutivo, y así cubrir el retroactivo causado con anterioridad a la presente nómina, para que así pueda cumplir en su totalidad las condenas impuestas dentro de los fallos judiciales con el pago de dicho título judicial como en efecto acontece en este proceso.”

En efecto, con base en lo indicado por COLPENSIONES en el acto administrativo, donde da cumplimiento al fallo proferido por este Despacho y confirmado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de poner en conocimiento de la resolución a la parte demandante, con el fin que se pague el título judicial constituido y cubrir el retroactivo causado.

Pues bien, con base en lo indicado en la anterior solicitud, se ha de tener en cuenta el artículo 446 del CGP, numeral 3, en cuanto a la liquidación del crédito y las costas y las reglas que se siguen, el que indica:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 4. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. Subraya y negrilla fuera del texto original.*

Al igual que en el estudio de la petición antes presentada, el auto proferido por este Despacho de fecha 05 de noviembre de 2020, que modificó la liquidación del crédito allegada por los ejecutantes, fue objetado por el apoderado judicial de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES, Dr. OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, en fecha 10 de noviembre de 2020, objeción rechazada en auto de 04 de diciembre de 2020, mismo que fue objeto de apelación por parte del profesional del derecho, concediéndose en el efecto suspensivo en proveído de fecha 21 de enero de 2021, respecto del mismo se presentó solicitud de aclaración para que fuera concedido en efecto devolutivo, la cual fue negada en auto de 23 de febrero de 2021.

Con fundamento en lo indicado por la norma transcrita, no es procedente la entrega del depósito judicial solicitado, debido a que el auto que modificó la liquidación del crédito aportada por los ejecutantes, fue objetado, cuya objeción se rechazó en auto que fue apelado y concedido el recurso en efecto suspensivo y aún no se ha resuelto por parte del superior; razón por la cual, se ha de negar la entrega del título a nombre de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES solicitada a través de su apoderado judicial.



III.

TERMINACIÓN DEL PROCESO CON BASE EN ACTO ADMINISTRATIVO

Se procede a estudiar la solicitud de la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES. Dra. INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO, que expresa:

“...con mi acostumbrado respeto solicito la terminación del proceso, entrega de remanentes, el levantamiento de medidas cautelares y hacer entrega de los oficios de desembargo de las cuentas embargadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los actos Administrativos de Cumplimiento de Sentencia No. SUB 140556 DEL 16/06/2021, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial del 6 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmado por el tribunal el día 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se confirma condenando a Colpensiones a reconocer y pagar una sustitución pensional.”

Es del caso indicar que, en el presente proceso se han proferido providencias, que han sido objeto de recursos interpuestos por las partes, a saber: el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutantes y cuyo monto total de la obligación a la fecha de octubre de 2020, era superior a los títulos consignados por la parte demandante, de fecha 05 de noviembre de 2020, que fue objetado por las partes ejecutantes y fueron rechazadas en providencias de fechas 24 de noviembre y 04 de diciembre de 2020; posteriormente, dichos autos interlocutorios fueron apelados y se concedieron en efecto suspensivo en providencia de fecha 21 de enero de 2021, y contra el cual solicitaron aclaración nuevamente los apoderados de las partes, la cual fue rechazada en providencia datada 23 de febrero de 2021.

En tal sentido, este Juzgado estima que no es procedente ordenar la terminación del proceso, entrega de remanentes, el levantamiento de medidas cautelares y expedición de los oficios de desembargo de las cuentas embargadas solicitadas por el ejecutado COLPENSIONES, hasta cuando no se desaten por el Superior Jerárquico los recursos interpuestos y se tenga claridad del retroactivo a pagar a las demandantes, porque solo se liquidó en el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes hasta octubre de 2020 y el acto administrativo aportado, indica que las demandantes ingresarán a nómina a partir del 01 de julio de 2021, quedando pendiente por liquidar el período comprendido entre noviembre de 2020 y junio de 2021.

Por lo anterior el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega del depósito judicial No. 416010004373810, por valor de \$16.910.913,00, a la Interviniente Ad Excludendum, señora ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO, a través de su apoderado judicial, Doctor ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, por lo antes indicado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega del depósito judicial No. 416010004373809, por valor de \$24.214.403,00, a la demandante, señora YOCASTA PEÑA DE MORALES, a través de su apoderado judicial, Doctor OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, por las razones expuestas.

TERCERO: NO ACCEDER a las peticiones de terminación del proceso, entrega de remanentes y levantamiento de medidas cautelares, solicitadas por la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, por lo antes razonado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Atlántico - Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d668614cad96d3a11768e9f1969b471fed9e0536527796c478ab20d56aa9433

Documento generado en 24/08/2021 01:54:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00316-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABAD ALFONSO OBESO LARA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.AS.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 03 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Fíjese el día **03 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 80 del C.P.T.S.S., a través de aplicación Microsoft Teams.
2. Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a5e672a9ecdee96e94abd06bb54a3eb180628654b23226a2960bcd63
497edb

Documento generado en 24/08/2021 01:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00192
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOMAIRA YASMÍN ROJAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 01 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizarán las plataformas Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sean posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **01 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del Artículo 80 del C.P.T.S.S.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d835cd3cb05dde011faad60935bed921c31db9c7d438fa1560dc90fd7bd7c2

Documento generado en 24/08/2021 01:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>